



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 54

Bogotá, D. C., lunes 25 de febrero de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 987 de 2005, sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las fuerzas militares, así como del personal de oficiales, suboficiales, y agentes de la Policía Nacional; así como del régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense el párrafo 2° del artículo 1° y el artículo 5° de la Ley 987 de 2005, los cuales se fusionan en un solo artículo el cual quedará así:

Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, así como los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del personal activo en la respectiva entidad de acuerdo a la reglamentación existente.

Artículo 2°. Modifíquense los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 987 de 2005, los cuales se fusionarán en un solo artículo, el cual quedará así:

El oficial, suboficial, soldado y empleado público de las fuerzas militares, así como el oficial, suboficial, personal del nivel ejecutivo, agente y empleado público de la Policía Nacional, y del régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupos o personas al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus familiares beneficiarios tendrán derecho a continuar percibiendo el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho al momento de ocurrencia del secuestro, ajustados de acuerdo con los aumentos legalmente exigibles, en un setenta y cinco por ciento (75%) de sus respectivos haberes según el grado que ostenten, durante todo el tiempo que permanezca en cautiverio.

El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al secuestrado una vez sea puesto en libertad, a valor presente al momento de su liberación, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo siguiente.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Artículo 3°. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 987 de 2005, y establézcase un artículo nuevo el cual quedará así:

Si el oficial o suboficial, soldado o empleado público de las Fuerzas Militares, el oficial, suboficial agente, personal del nivel ejecutivo o empleado público de la Policía Nacional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden sucesoral correspondiente establecido en el Código Civil, tendrán derecho al pago del veinticinco por ciento (25%) con los respectivos rendimientos financieros y a las demás prestaciones correspondientes al grado, cargo y tiempo de servicio del causante, previa alta para el uniformado o decisión administrativa para el civil, por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 4°. Para garantizar que quienes perciben y cobran los emolumentos laborales correspondientes al 75% del personal uniformado y civil secuestrados o fallecidos en cautiverio, sean los legítimos beneficiarios de este derecho, la entidad respectiva llevará un registro y hará un seguimiento a través de la Dirección de Bienestar Social de cada entidad. En caso contrario el funcionario encargado de Bienestar Social de cada entidad, pondrá en conocimiento ante los descendientes o ascendientes de los cautivos o fallecidos las irregularidades presentadas para que inicien las acciones administrativas y judiciales correspondientes.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Lucero Cortés Méndez,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“La libertad es poder expresar lo que sale de su corazón, aceptar el día de hoy.

La Libertad es poder dar las gracias por estar vivo – a pesar de todo. Eso es libertad” PREM RAWAT.

Se resalta la importancia que sustenta la Fuerza Pública en la Estructura del Estado Colombiano, como estamento que garantiza la defensa de la soberanía, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así como la garantía fundamental en el ejercicio y protección de los derechos y libertades públicas y la sana convivencia.

Los soldados y policías de Colombia a pesar de su condición de secuestrados han venido defendiendo con honor y firmeza la palabra que habían empeñado ante las instituciones de la República.

Resalto como valores de actitud la expresión del Coronel secuestrado Hernando Mendieta Ovalle, que en carta de prueba de supervivencia recientemente publicada, afirma: *“No es el dolor físico el que me detiene, ni las cadenas en mi cuello lo que me atormenta, sino la agonía mental, la maldad del malo y la indiferencia del bueno, como si no valiésemos, como si no existiésemos”*.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley busca modificar algunos artículos de la Ley 987 de 2005 que igualmente había modificado sendos artículos de los decretos reglamentarios relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas militares, así como el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, así como el régimen prestacional civil del Ministerio de defensa y Policía Nacional, con el fin de que este personal que se encuentre en cautiverio tenga un trato excepcional dada su condición de limitación al derecho de libertad.

Estructura del proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de cinco (5) artículos, distribuidos temáticamente así:

El artículo 1° deroga el parágrafo 2° del artículo 1° y el artículo 5° de la Ley 987 de 2005, unificando en un solo cuerpo normativo para los derechos de ascenso que tienen los miembros de la fuerza pública y personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, que por su condición de retenidos ilegalmente, requieren de un tratamiento excepcional, como garantía al ejercicio de sus derechos laborales y prestacionales que gozarían si estuvieran activos.

El artículo 2° del proyecto busca cumplir con el mandato constitucional del artículo 42, que establece como deber del Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, para lo cual autoriza que los familiares beneficiarios del cautivo, puedan reclamar su derechos salariales y prestacionales siempre y cuando aún mantengan el vínculo matrimonial o de hecho con el causante secuestrado.

El artículo 3° contiene y reitera el derecho que tienen los familiares beneficiarios del secuestrado, en el grado preferencia sucesoral establecido en leyes civiles, cuando el cautivo miembro de la Fuerza Pública o miembro civil del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional falleciere en cautiverio.

En el artículo 4° se incorpora un artículo que busca proteger los haberes laborales del secuestrado, para que cuando sus cónyuges, compañeros permanentes y familiares con derechos constituidos al momento del secuestro, hoy en día ya no mantengan vigente dicha situación jurídica, lo que conlleva a una injusticia social con ascendientes y colaterales de los cautivos, quienes por su parentesco en consanguinidad quedan desprotegidos de acceder a estos emolumentos laborales del secuestrado.

Por otra parte el artículo 5° establece vigencia y derogatoria de los artículos que precedía en reglamentos especiales a la Ley 987 de 2005, y a la vez deja sin vigencia los artículos propios de la citada ley.

Justificación del proyecto de ley

Se pretende con este proyecto de ley, que mis compañeros congresistas pongan un esperanzador aliciente para los oficiales, suboficiales soldados agentes, y personal civil tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional de Colombia, reciban un tratamiento especial en materia salarial y de ascensos en sus respectivas fuerzas, y que por

su condición excepcional de secuestrados no han podido desarrollar a cabalidad su actividad para lo cual se incorporaron como servidores de la Patria.

Por lo tanto el proyecto busca resaltar y reconocer la abnegación que nuestros soldados y policías han mantenido frente al holocausto del secuestro que vienen padeciendo por muchos años, de igual manera regular algunos aspectos relevantes que actualmente están contenidos en reglamentación de los regímenes salariales y prestacionales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tanto para personal uniformado como para el personal civil, los cuales sufrieron algunas modificaciones en desarrollo de la expedición de la Ley 987 de 2005.

Entendemos que el espíritu de la Ley 987 de 2005, conllevaba a reconocer el sacrificio que muchos de estos servidores públicos a pesar de estado de limitación de la libertad, tendrían derecho a que por una sola vez se le fuera ascendido al grado superior correspondiente al que soportaba al momento del secuestro con el lleno del requisito del tiempo necesario para tal fin durante su permanencia en cautiverio, y que a su vez los beneficiarios legítimos del secuestrado pudieran acceder al cobro de los salarios y prestaciones sociales directamente en una proporción del 75%, bien fuera mientras permaneciera secuestrado o falleciere en cautiverio.

Mediante la vigencia de la Ley 987 de 2005 y en aplicación de los Decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de la Policía Nacional se han venido efectuando varios ascensos como el caso del Teniente Coronel de la Policía Luis Hernando Mendieta Ovalle, el cual fue ascendido a Coronel el 1° de diciembre de 2005, mediante Decreto 4212 del 21 de diciembre de 2005. De igual manera se produjeron algunos ascensos en la Policía Nacional para Oficiales y suboficiales como lo rezan la Resolución número 01848 del 30 de marzo de 2006 y el Decreto 4645 del 29 de noviembre de 2007.

Sin embargo es de conocimiento público, que la lista de secuestrados no liberados es grande: 44 Militares y 33 policías.

En Patascoy (Nariño), el 20 de diciembre de 1997, secuestrados el cabo Primero Pablo Emilio Moncayo Cabrera, Cabo Segundo Libio José Martínez Estrada.

En El Villar (Caquetá), marzo 3 de 1998, secuestrados: Sargento Viceprimero José Ricardo Marulanda Valencia, Cabo Segundo José Miguel Arteaga, Cabo Primero Luis Arturo García, Cabo Segundo William Humberto Pérez Medina, Cabo Primero Luis Alfonso Beltrán.

Miraflores (Guaviare), agosto 3 de 1998: Cabo Primero Julio César Buitrago, Cabo Primero John Jairo Durán, Teniente William Donato Gómez, Sargento Segundo Erasmo Romero Rodríguez, Cabo Primero Robinson Salcedo Guarín, Teniente Juan Carlos Bermeo Cobardea, Cabo Primero Luis Alfredo Moreno, Cabo Primero Amón Flórez Pan-toja, Sargento Segundo Arbey Delgado Argote.

Mitú (Vaupés), primero de noviembre de 1998. Teniente Coronel Luis Hernando Mendieta, Capitán Enrique Murillo Sánchez, Subteniente Vianey Javier Rodríguez, Sargento Segundo César Augusto Laso Monsalve, Subintendente Luis Hernando Peña Bonilla.

Puerto Rico (Meta), 10 de junio de 1999. Subintendente Jorge Humberto Romero, Cabo Primero José Libardo Forero, Subintendente Jorge Trujillo Solarte, subintendente Carlos José Duarte, Subintendente Wilson Rojas Medina.

Curillo (Caquetá), 9 de diciembre de 1999. Sargento Segundo Luis Alberto Erazo Maya, Subintendente Alvaro Moreno.

Secuestrados en acciones aisladas: Subteniente Raimundo Malagón, 4 de agosto de 1998, Base Militar de La Uribe (Meta); Subteniente Elkin Hernández Rivas, 14 de octubre de 1998, Base de Policía de Paujil (Caquetá); Capitán Edgar Yezid Duarte Valero, retén guerrillero, 14 de octubre de 1998 en el Caquetá; Subintendente Armando Castellanos Gaona, secuestrado en La Arada (Tolima) el 16 de noviembre de 1999; Capitán Guillermo Javier Solórzano, Comandante de Policía de Florida

(Valle del Cauca), en vacaciones, secuestrado mientras las disfrutaba el 4 de junio de 2007.

Fueron asesinados por las FARC, en un intento de rescate que no alcanzó a tener combate, los siguientes secuestrados: Teniente de la Infantería Alejandro Ledesma Ortiz, Teniente del Ejército Wagner Tapias, Sargento Viceprimero del Ejército Héctor Duván Segura, Cabo Primero del Ejército Francisco Negrete Mendoza, Cabo Primero del Ejército Jairsinio Navarrete, Cabo Primero del Ejército Mario Alberto Marín Franco, Cabo Segundo de Infantería de Marina José Gregorio Peña Guarín, Cabo Primero del Ejército Ernesto Cotes Samuel.

Como puede observarse hay oficiales, suboficiales y soldados, de las Fuerzas Militares, así como oficiales, suboficiales, y agentes de policía que completan en cautiverio, más de una década, y en un acto de justicia social y solidaridad, para con estos compatriotas nuestros, es que se propone la modificación de la Ley 987 de 2005, con el fin de que con estos servidores de la patria se dé un trato excepcional, y así estimular su supervivencia en las condiciones infrahumanas que son de público conocimiento.

Sobre los salarios y prestaciones sociales de los secuestrados y fallecidos en cautiverio

La Carta Política de 1991, estableció que la institución de la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. De igual manera encontró el Constituyente de 1991 la posibilidad de las uniones materiales de hecho, una forma equiparable del matrimonio, entendido como el contrato solemne que se contrae entre dos personas mediante la celebración ritual – religiosa y su protocolización en el registro civil o ante notario y la misma inclusión en los registros del estado civil de las personas.

Esta circunstancia permite que más allá de cualquier formalismo, la percepción del constituyente es la de conferir la importancia que tiene el vínculo natural entre un hombre y una mujer con el propósito de constituir una familia.

Por otra parte determinó que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia

Derechos de trabajadores deben ser respetados a sus causahabientes

Si los derechos consagrados a favor de los trabajadores no pueden ser renunciados, esos mismos derechos gozan del mismo carácter en cuanto corresponde a las personas que con arreglo a la ley, pueden sustituirlo en el disfrute de los mismos y en esas condiciones, no puede predicarse válidamente que este derecho está instituido única y exclusivamente a favor de los trabajadores en su sentido textual, pues una hermenéutica en esa dirección desnaturalizaría los derechos que emanan de las leyes sociales y que básicamente apuntan hacia la protección del trabajador, que también debe comprender a las personas que conforman su entorno familiar, en especial a sus causahabientes o beneficiarios señalados en la ley.

Constitucionalidad del proyecto

Los delitos que atentan contra la libertad individual como el secuestro –de la cual Colombia es el país que cuenta con el mayor número de secuestros en el mundo– son prácticas que constituyen un hecho repudiable, atroz e inhumano que azota y lesiona a la sociedad, causa intranquilidad, zozobra y desconcierto, vulnera numerosos derechos fundamentales, tales como la libertad, la dignidad del hombre, la seguridad, la familia, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libre circulación, el derecho a la participación, por supuesto el derecho al trabajo y pone en peligro el más valioso de los derechos: el de la vida tal y como rezan los artículos 5º, 12, 13, 15, 16, 21, 24, 25, 28, 40 y 42 de la Constitución Política de Colombia.

Ante la gravedad de tal conducta delictiva, el legislador la penalizó con severidad en los artículos 168 y 169 de la Ley 599 de 2000 - Código

Penal Colombiano.

El precepto anterior implica que, ante la imposibilidad de prestar el oficial, suboficial y soldado de las Fuerzas militares, así como el oficial, suboficial, personal del nivel ejecutivo y agente de la Policía Nacional, y personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, los servicios correspondientes, no existe suspensión de la relación laboral y, por consiguiente no hay lugar a solución de continuidad, a pesar de no encontrarse en el servicio activo, no desempeñan las funciones o tareas propias del grado o cargo correspondiente, ante lo cual de manera excepcional, el legislador busca mediante este proyecto de ley, que los emolumentos salariales y prestacionales de los secuestrados de las entidades antes mencionadas, que vienen siendo pagados a determinados beneficiarios, se limite al mantenimiento de la vigencia de los vínculos conyugales y maritales de los beneficiarios con sus benefactores, dado que es de conocimiento público que muchas de estas relaciones se rompieron por hecho expreso de algunos beneficiarios, originando nuevos vínculos matrimoniales de hecho y derecho. Lo anterior determina que se privilegie una ficción de beneficio y se proteja una relación matrimonial inexistente, siendo contrario a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política.

En concepto de la sala de Consulta del Consejo de Estado, 594 de 1994, reiteró que las entidades públicas debían reconocer y pagar los sueldos y prestaciones a los empleados secuestrados y computar el tiempo de duración del secuestro con el tiempo servido. Además sostuvo que:

Al margen de la regulación ordinaria de la ley respecto de las circunstancias en las cuales el pago se justifica aunque el servidor público no hubiere efectivamente trabajado, existen hechos de características extraordinarias, en los que el servidor público es alejado contra su voluntad del cumplimiento de sus deberes laborales. Tal es el caso del secuestro, delito gravísimo por atentar como pocos contra la dignidad humana y producir conmoción en la familia y en la sociedad.

Sin embargo, ciertos principios de jerarquía constitucional, las reglas de hermenéutica jurídica contenidas en la Ley 153 de 1887 y la noción de fuerza mayor o caso fortuito, permiten llegar a conclusiones satisfactorias que, sin desvirtuar el espíritu del legislador en la regulación de las relaciones laborales, al mismo tiempo, mantengan el imperio de la equidad y la justicia”.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-015 de 1995, en la misma línea doctrinaria del Consejo de Estado, ha brindado protección a los derechos fundamentales de los beneficiarios de las víctimas del delito de secuestro, privados por tal razón de los medios de subsistencia para atender las necesidades esenciales del núcleo familiar, donde señaló:

“Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, este puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (C.P. artículo 1º), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

En este sentido y para el asunto que ocupa la atención de la Corte, el juez de tutela al interpretar el alcance de los derechos a la vida y a la subsistencia entre otros, debe tener en cuenta la importancia del salario como sustento del trabajador para atender en forma decorosa sus necesidades familiares y sociales, propias del núcleo en el cual convi-

ve, frente a una desaparición forzada que lo imposibilita para cumplir con sus obligaciones laborales.

Por ello, si el trabajador no ha incumplido sus obligaciones laborales ni ha abandonado por su culpa el trabajo, sino que por el contrario, en virtud del secuestro de que ha sido objeto, se ha visto forzado a interrumpir la prestación de sus servicios, no puede concluirse que una persona colocada en dicha situación no tenga derecho a percibir su salario en cabeza de sus beneficiarios, razón por la cual queda plenamente justificada la procedencia de la solicitud de amparo para la protección inmediata de los derechos de la accionante y de su hija menor, quienes dependen económicamente del empleado, consistente en percibir los salarios y prestaciones correspondientes a este y que constituyen el medio para subvenir a sus necesidades vitales.

Es pues, la noción de fuerza mayor la que debe aplicarse en este asunto, pues a causa de la misma se produjo la interrupción del servicio por parte de quien estaba en pleno ejercicio de sus actividades laborales” (...).

De igual manera la Carta Magna instituyó en el artículo 150, lo siguiente:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”.

(Subrayado nuestro).

Por otra parte el artículo 217 de la Constitución Política señala:

“(…) La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el

régimen especial de carrera prestacional y disciplinaria, que le es propio”.

(Subrayado nuestro).

De igual manera el artículo 218 de la misma Carta Constitucional, expresa:

“La ley organizará el cuerpo de Policía.

(...)

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinaria”.

(Subrayado nuestro).

Para fundamentar aún más nuestro propósito legislativo, referenciamos el enunciado del artículo 220 de nuestra Constitución Política:

“Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley”.

(Subrayado nuestro).

En sendos fallos de la Corte Constitucional en materia laboral y los relativos a las obligaciones financieras de los secuestrados, la autorización de beneficios a la familia de secuestrados se ha enmarcado en la realización del principio de solidaridad social y del deber estatal de proteger la vida y la dignidad.

En estos términos dejo plasmado el objetivo del proyecto, del cual espero la mayor solidaridad posible de mis colegas parlamentarios.

Lucero Cortés Méndez,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de febrero del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 253 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Lucero Cortés Méndez*.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006 SENADO, 307 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., febrero 13 de 2008

Honorables

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 173 de 2006 Senado, 307 de 2007 Cámara, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo al encargo impartido por las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de conciliación del proyecto en cuestión y solicitamos que el informe de conciliación publicado en la *Gaceta del Congreso* número 662 del 13 de diciembre de 2007 no sea tenido en cuenta y sea retirado por los siguientes motivos:

Al no haber alcanzado a discutir y aprobar en las sesiones ordinarias del segundo semestre de 2007 el informe de conciliación presentado el 13 de diciembre de 2007, ya que la aprobación del proyecto en cuarto debate en Plenaria de la Cámara fue el día 12 de diciembre de 2007 y el cierre de sesiones fue el 13 de diciembre de 2007, la discusión del informe de conciliación quedó pendiente para las sesiones ordinarias del primer semestre de 2008, con el efecto de que algunos de los mandatos contenidos en el articulado pierden su fuerza vinculante y por ende no tendrían mayores efectos, en razón a tratarse de plazos y términos que se preveía tendrían vigencia a partir del 1° de enero de 2008, razón por la cual se hizo necesario que la comisión de conciliación retomara los articulados aprobados por la plenaria del Senado y la Cámara de Representantes respectivamente, para conciliar el articulado que respetuosamente nos permitimos presentar a continuación.

Informe de Conciliación

La presente Conciliación se realiza sobre los siguientes aspectos:

En general la comisión de conciliación acoge y propone para discusión y aprobación de las plenarias del Senado y de la Cámara de

Representantes el articulado aprobado por la Cámara de Representantes subrayando los siguientes aspectos:

1. Título del proyecto de ley:

En virtud a que la comisión de conciliación decidió acoger el artículo 1° aprobado por la Cámara de Representantes y este tiene directa relación con el título del proyecto de ley, la comisión ha decidido acoger, en concordancia con el artículo 1° del articulado conciliado, el siguiente título: *“por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones”*.

2. Parágrafo 1° del artículo 2°:

En virtud a que el plazo que se estipula en el articulado acogido por la comisión de conciliación, correspondiente al aprobado en la honorable Cámara de Representantes, hace referencia a que empezaría a correr desde “su posesión hasta la aprobación de los planes de desarrollo territoriales” y el presente proyecto de ley será discutido en las sesiones ordinarias del primer semestre de 2008 convocadas para marzo, momento en el cual habrán pasado tres meses desde la posesión de alcaldes y gobernadores, la comisión ha conciliado que el plazo en mención corresponda al tiempo que hay entre la posesión y la aprobación de los planes de desarrollo territoriales, el cual es de 5 meses, quedando la modificación así: “en el plazo máximo de cinco meses a partir de la fecha de expedición de la presente ley”.

3. Numeral 2 del artículo 3°:

Se incluye la frase “desplazados por la violencia” para dar más claridad sobre la población objetivo del mandato.

4. Parágrafo 1° del artículo 3°:

Teniendo en consideración los mandatos de la Corte Constitucional, se incluye “un representante reconocido de las organizaciones de población desplazada” en la mesa de trabajo.

Es de resaltar que la comisión de conciliación ha sido respetuosa y fiel a los mandatos que para este trámite legislativo dispone la Constitución, la Ley 5ª de 1992 y los pronunciamientos que al respecto ha desarrollado la Corte Constitucional.

Con respecto a la competencia de las comisiones de conciliación, la Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido: “Pues bien, como ya tuvo oportunidad de explicarlo la Corte, es la propia Constitución la que establece una competencia restrictiva para las comisiones accidentales. La primera limitación está prevista en el artículo 161 de la Carta, cuando advierte que pueden ser conformadas, únicamente cuando surjan discrepancias entre las Cámaras respecto de un proyecto. Una segunda, pero no menos importante condición, también consagrada en el artículo 161 citado, exige que el texto unificado se someta a la consideración y aprobación por las plenarias de Cámara y Senado. Finalmente, el artículo 158 de la Constitución señala que, las modificaciones a un proyecto de ley serán inadmisibles cuando no se refieran a la misma materia. Quiere decir lo anterior que es necesario conservar el criterio de unidad e identidad de materia o, dicho de otra forma, que las normas adicionales o modificadas han de mantenerse estrechamente ligadas al objeto y contenido del proyecto debatido y aprobado por las cámaras parlamentarias”. Sentencia C-501 de 2001. Subrayado de los autores.

En el mismo sentido y con respecto a los criterios de unidad de materia e identidad, la Corte Constitucional ha dicho: “De lo anterior se concluye que las comisiones accidentales de conciliación están autorizadas para superar las diferencias que se presenten en los proyectos de ley aprobados válidamente por las plenarias de las corporaciones legislativas, estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aún tratándose de textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las cámaras, y por ende no alteran su sentido y

finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad”. Sentencia C-551 de 2003. Subrayado de los autores.

Con respecto a los asuntos en los cuales las comisiones de conciliación pueden entrar a superar diferencias entre los articulados aprobados en una y otra cámara, la honorable Corte se ha pronunciado así: “En punto a establecer que se entiende por asunto nuevo, la Corporación, a lo largo de su extensa jurisprudencia, ha venido fijando algunos criterios de orden material, recogidos por la Sentencia C-332 de 2005, en los siguientes términos:

“i) Un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo puesto que el artículo puede versar sobre asuntos debatidos previamente;

ii) No es asunto nuevo la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto siempre que la adición esté comprendida dentro de lo previamente debatido;

iii) La novedad de un asunto se aprecia a la luz del proyecto en su conjunto, no de un artículo específico;

iv) No constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema”. Sentencia C-1040 de 2005.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones y considerando que el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes desarrolla y precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto original y en el aprobado por el Senado y adicionalmente versa en su totalidad sobre la materia debatida a lo largo del trámite legislativo, los conciliadores nos permitimos presentar el texto conciliado para que sea discutido y aprobado por las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes.

INFORME DE CONCILIACION

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 11 de febrero de 2008, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por lo cual la Comisión concilió el siguiente texto:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 173 DE 2006 SENADO, 307 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia “CNAIPD”, coordinara con los comités departamentales, municipales y distritales, las acciones dirigidas a garantizar el cumplimiento de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 1°. Para garantizar el cumplimiento del presente artículo, los gobernadores de departamento y alcaldes municipales y distritales deberán en el plazo máximo de cinco meses a partir de la fecha de expedición de la presente ley:

1. Diseñar, implementar y aplicar una estrategia que logre mayores compromisos presupuestales y administrativos a nivel municipal y departamental dirigida a personas en situación de desplazamiento.

2. Definir metas puntuales a corto, mediano y largo plazo para las estrategias de promoción y coordinación con cronograma que permita hacer seguimiento permanente de las acciones realizadas.

3. Diseñar un mecanismo de evaluación periódica que permita hacer los ajustes necesarios a las estrategias diseñadas, de tal manera que sea posible adoptar correctivos cuando se presenten retrocesos o rezagos en las metas definidas.

4. Informar oportunamente de una manera adecuada, inteligible y accesible para la población desplazada sobre la forma como las entidades territoriales están trabajando en el mejoramiento de la atención a la población desplazada y de los avances logrados.

5. Adoptar y aplicar una estrategia que garantice la participación oportuna y efectiva de las organizaciones de población desplazada en el ámbito territorial, en los procesos de diseño, coordinación e implementación de las estrategias de promoción y coordinación que se adelanten.

6. Diseñar e implementar planes y programas con enfoques diferenciales dirigidos a las personas que en situación de desplazamiento, sean sujetos de especial protección constitucional o que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad.

Parágrafo 2°. El Ministro del Interior y de Justicia en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y el Departamento Nacional de Planeación, DNP, determinarán los mecanismos que aseguren que los comités municipales, departamentales y distritales formulen e implementen los Planes Integrales Unicos, (PIU) y su articulación en los planes de desarrollo y en los presupuestos locales, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el presente artículo y en otras disposiciones.

Para garantizar la articulación con los presupuestos del año 2008 se ordenan los procedimientos para adicionarlo en forma obligatoria.

Parágrafo 3°. El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD, en cabeza del Ministro del Interior y de Justicia, coordinará con los Alcaldes y Gobernadores acciones que garanticen el goce efectivo de los derechos de las poblaciones retornadas o reasentadas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones, las demás entidades integrantes del SNAIPD, harán el acompañamiento en virtud a sus competencias y en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en ejercicio de la secretaría técnica del sistema.

Artículo 3°. Para garantizar la disminución y la superación de los graves efectos del desplazamiento forzado, el Gobierno Nacional deberá, entre otras acciones:

1. Evaluar el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas en concordancia con los indicadores de goce efectivo de derechos ordenados por la honorable Corte Constitucional.

2. Diseñar un plan de acción que contendrá las acciones y recursos necesarios para garantizar el goce efectivo de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia.

Parágrafo 1°. Para realizar la evaluación y diseñar el plan de acción, el Gobierno Nacional conformará una Mesa de Trabajo que estará integrada por las entidades adscritas al Sistema Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD, y cuya reglamentación será responsabilidad de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; harán parte de esta mesa de trabajo un representante de la academia, un representante de la empresa privada, un representante reconocido de las organizaciones de población desplazada y las demás que a juicio del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, por su trayectoria y reconocimiento en la materia, puedan aportar para el cumplimiento de los objetivos consagrados en el presente artículo.

En todo caso, se habilitarán consultas con las organizaciones de la población desplazada.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo, el Gobierno Nacional tendrá a partir de la vigencia de la presente ley, 6 meses para la presentación de la evaluación, 2 meses más para la presentación del plan de acción y 4 meses adicionales para realizar una audiencia de rendición de cuentas en la cual se presentaran los avances en materia de goce efectivo de los derechos de la población desplazada por la violencia, y en la cual, también se presentarán los avances del plan de acción al que se refiere el presente artículo. La audiencia de rendición de cuentas deberá ser transmitida por radio y televisión y se realizará cada año hasta superar el Estado de Cosas Inconstitucional.

Artículo 4°. El Gobernador de cada departamento y los alcaldes en desarrollo del Plan Integral Unico departamental o municipal respectivamente deberán presentar a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para atender a la población desplazada, dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación y caracterización de la población en situación de desplazamiento ubicada en el departamento, el municipio y/o el distrito con indicación de los factores de riesgos que pudieran incrementarlo.

2. Información del nivel de atención actual a la población desplazada ya identificada, indicando el número de población atendida, la evolución del presupuesto asignado y ejecutado para la atención a la población desplazada durante los dos últimos años, discriminando lo destinado según componentes y programas.

3. Determinar cuáles son las prioridades de atención y los recursos físicos, humanos, logísticos, económicos y técnicos con que cuenta cada entidad territorial para atender a la población desplazada,

4. Identificar los factores que han incidido en el compromiso presupuestal y administrativo efectivo de cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En desarrollo del presente artículo, los gobernadores y los alcaldes canalizarán y consolidarán la información establecida con destino a Acción Social de manera periódica mediante envíos trimestrales durante los primeros 5 días del mes correspondiente.

Una vez recibida la información, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, emprenderá las acciones pertinentes para que las entidades del sistema, en cumplimiento de sus funciones, coordinen con las alcaldías y las gobernaciones las acciones pertinentes.

Parágrafo 2°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, como entidad coordinadora del SNAIPD, hará pública esta información y la pondrá a disposición de las entidades que conforman el SNAIPD, de las organizaciones de personas en situación de desplazamiento, de los entes de control y de los demás interesados.

Artículo 5°. Las entidades e instituciones que integran el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD, deberán, en el marco de sus competencias, buscar el compromiso del sector privado para que fomente el sentido social del mismo con las víctimas del desplazamiento.

El objetivo será el de buscar la vinculación activa del sector empresarial colombiano compartiendo la responsabilidad con el Estado, en el acompañamiento de la solución del desplazamiento, en la transferencia de conocimiento y tecnología, en el fortalecimiento de las unidades económicas existentes, en la capacitación para la creación de actividades productivas, de puestos de trabajo y en general en las actividades tanto rurales como urbanas, según las habilidades y competencias de las personas desplazadas, que contribuyan con la estabilización socioeconómica de las mismas.

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el Gobierno Nacional por intermedio de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional reglamentará la política de responsabilidad social y creará un mecanismo de seguimiento a las

acciones que en el marco de sus competencias desarrollen las entidades que componen el SNAIPD.

Artículo 6°. En los proyectos presentados al Gobierno Nacional por las familias, asociaciones, cooperativas de desplazados, entes territoriales y organismos internacionales, donde se busca el mejoramiento de la calidad de vida de los desplazados, sobre los siguientes temas:

1. Proyectos de vivienda de interés social urbana y rural.
2. Adjudicación de tierras.
3. Proyectos productivos agropecuarios.
4. Proyectos de mejoramiento de calidad y cobertura de la educación.
5. Proyectos de atención en salud.
6. Cobertura de servicios públicos.
7. Ampliación de programas sociales.

El Gobierno Nacional reglamentará en cada caso, para la viabilización y asignación de recursos de estos proyectos, dándole a estos prioridad en sus sistemas de calificación y aprobación.

Artículo 7°. Se autoriza a los alcaldes de los municipios receptores de personas en situación de desplazamiento, para realizar inversiones en vivienda de interés social en otros municipios, siempre y cuando dichas inversiones vayan dirigidas al retorno de los desplazados a los municipios de origen.

Artículo 8°. El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar y podrán ser objeto de investigación disciplinaria en los términos de la Ley 734 de 2002.

Artículo 9°. El cumplimiento de los mandatos contenidos en esta ley se hará sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos de la Ley 387 de 1997, la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, y las demás disposiciones que para esta materia se han dispuesto.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Senadora de la República,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

Representante a la Cámara,

Oscar Fernando Bravo R.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 CAMARA, 031 DE 2006 SENADO

*por la cual se regula el registro calificado de programas
de educación superior y se dictan otras disposiciones.*

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 090, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente.

Artículo 2°. *Condiciones de calidad.* Para obtener el registro calificado de los programas académicos, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional:

Condiciones de los programas:

1. La correspondencia entre la denominación del programa, los contenidos curriculares y el logro de las metas para la obtención del correspondiente título.

2. La adecuada justificación del programa para que sea pertinente frente a las necesidades del país y el desarrollo cultural y científico de la Nación.

3. El establecimiento de unos contenidos curriculares acordes con el programa que se ha establecido y que permitan garantizar el logro de los objetivos y sus correspondientes metas.

4. La organización de todas aquellas actividades académicas que fortalezcan los conocimientos teóricos y demuestren que facilitan las metas del proceso formativo.

5. La adecuada formación en investigación que establezca los elementos esenciales para desarrollar una actitud crítica, la capacidad de buscar alternativas para el desarrollo del país.

6. La adecuada relación, efectiva con el sector externo, que proyecte a la universidad con la sociedad.

7. El fortalecimiento del número y calidad del personal docente para garantizar, de una manera adecuada, las funciones de docencia, investigación y extensión.

8. El uso adecuado y eficiente de los medios educativos de enseñanza que faciliten el aprendizaje y permitan que el profesor sea un guía y orientador y el estudiante sea autónomo y participante.

9. La garantía de una infraestructura física en aulas, bibliotecas, auditorios, laboratorios y espacios para la recreación y la cultura, que permitan la formación integral de los estudiantes como ciudadanos de bien y garanticen la labor académica.

Condiciones de carácter institucional

1. El establecimiento de adecuados mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y profesores, en donde se garantice la escogencia por méritos y se impida cualquier discriminación por raza, sexo, credo, discapacidad o condición social.

2. La existencia de una estructura administrativa y académica flexible, ágil y eficiente, al servicio de la misión de las instituciones de educación superior.

3. El desarrollo de una cultura de la autoevaluación, que genere un espíritu crítico y constructivo de mejoramiento continuo.

4. La existencia de un programa de egresados que haga un seguimiento a largo plazo de los resultados institucionales, involucre la experiencia del egresado en la vida universitaria y haga realidad el requisito de que el aprendizaje debe continuar a lo largo de la vida.

5. La implantación de un modelo de bienestar universitario, que haga agradable la vida en el claustro y facilite la resolución de las necesidades insatisfechas en salud, cultura, convivencia, recreación y condiciones económicas y laborales.

6. La consecución de recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las metas con calidad, bienestar y capacidad de proyectarse hacia el futuro, de acuerdo con las necesidades de la región y del país.

Lo anterior, sin menoscabo de la viabilidad institucional, las solicitudes de registro calificado de los programas de las instituciones de educación superior estatales tendrán plena financiación del Estado.

El Ministerio de Educación Nacional con los docentes y directivos docentes fijará mediante resolución las características específicas de calidad de los programas de educación superior. En el proceso de definición de dichas características se identificarán los elementos generales de cada programa, sin perjuicio de que las instituciones de educación superior puedan incluir en sus currículos elementos que los particularicen, en virtud de no afectar la potestad constitucional en materia de la autonomía universitaria.

Artículo 3°. La actuación administrativa no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación, en debida forma, y con el cumplimiento de requisitos exigidos, de la correspondiente solicitud. En el curso de la actuación se designarán los respectivos pares académicos quienes deberán realizar visita de verificación con la coordinación de un funcionario del Viceministerio de educación superior y, quien coordinará la presentación del informe evaluativo ante el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la educación superior, Conaces, Comisión que emitirá concepto recomendando al Ministerio de Educación Nacional el otorgamiento o no del registro calificado.

A partir de la radicación, en debida forma, de la solicitud de registro calificado, por parte de la Institución de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional tiene un plazo de seis (6) meses para el otorgamiento o no de registro. Cumplido el término establecido sin que el Ministerio comunique el otorgamiento o no del registro calificado, o sin que medie ninguna respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Dicho silencio dará lugar a investigación disciplinaria en contra del funcionario responsable.

Parágrafo. A la institución de educación superior le asisten los derechos consagrados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo nuevo. De la misma manera operará el silencio administrativo positivo para aquellas solicitudes de registro calificado de aquellos programas que se estén ejecutando a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan superado el plazo de seis (6) meses y no cuenten con decisión administrativa, debidamente ejecutoriada, por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. La información que reciba el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo de los procesos de evaluación y verificación de los programas y de las instituciones de Educación Superior, tendrá el carácter de reserva, y solo podrá ser conocida por la correspondiente Institución a través de su representante legal o apoderado.

El Ministerio de Educación Nacional publicará en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, las decisiones favorables de los correspondientes procesos de evaluación.

Artículo nuevo. Las Instituciones de Educación Superior, respecto de los programas académicos en funcionamiento y que tengan en curso solicitud de Registro Calificado, y hayan presentado las mismas en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional, mientras se

resuelven dichas solicitudes, podrán ser objeto, sin restricción alguna, de las diferentes fuentes de recursos y programas de financiación para estudiantes, programas e Instituciones de Educación Superior, que se ofrecen por entidades públicas, privadas, de carácter mixto o del sector solidario y el Icetex.

Artículo nuevo. Todas las Instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento, dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 1° del Decreto 2566 de 2003.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2007

En Sesión Plenaria del día 11 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 218 de 2007 Cámara, 031 de 2006 Senado, por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 090 de diciembre 11 de 2007, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

Atentamente,

Jaime Restrepo Cuartas, Marino Paz Ospina, Coordinadores Ponentes; *Juan Carlos Granados B., Pedro V. Obando Ordóñez, Gema López de Joaqui*, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 54 - Lunes 25 de febrero de 2008	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 987 de 2005, sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las fuerzas militares, así como del personal de oficiales, suboficiales, y agentes de la Policía Nacional; así como del régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.....	1
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 173 de 2006 Senado, 307 de 2007 Cámara, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.	4
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 218 de 2007 Cámara, 031 de 2006 Senado, por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones.	7